

24 de febrero de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Propuesto por Licdo. Arnobio Bermúdez, en representación de Luis E. Sanjur, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°23 de 24 de febrero de 1997, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y su acto confirmatorio.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante el despacho que usted preside, con la intención de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el Licdo. Arnobio Bermúdez, en representación del señor Luis E. Sanjur, en contra del Decreto de Personal N°23 de 24 de febrero de 1997, de conformidad con el traslado que se nos ha corrido, a través de la Resolución calendada 22 de enero de 1999, que admitió la Demanda.

I. El papel de la Procuraduría de la Administración.

Como es del conocimiento del Tribunal, a esta Dependencia del Ministerio Público, en este tipo de procesos, le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

II. La pretensión de la parte actora.

El demandante requiere que Vuestro Tribunal declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°23 de 24 de febrero de 1997, por el cual se declara insubsistente su nombramiento.

También solicita a la Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°049 de 11 de abril de 1997 que confirma el Decreto anterior.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no es cierto tal como ha sido redactado; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Verificar de la foja 2 a la foja 6 del expediente.

IV. Las disposiciones jurídicas que se invocan como infringidas.

a. El artículo 151 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que se refiere al uso progresivo de las sanciones, en caso de destitución.

b. El artículo 155 de la Ley N°9 de 1994, que dispone que el documento por el cual se certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y según el cual se procede a la destitución; así como la inclusión de los recursos legales que le asisten al servidor público.

c. El artículo 156 de la Ley N°9 de 1994, que guarda relación con el incumplimiento del procedimiento de destitución.

V. Posición de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que las disposiciones jurídicas que ha invocado el demandante, en su libelo, corresponden a la Ley N°9 de 1994, que regula lo atinente a la Carrera Administrativa. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, esas normas no pueden considerarse vulneradas en la situación que nos ocupa.

Según las aseveraciones del demandante, en el hecho primero de su demanda, él ingresó al Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 1° de junio de 1973.

Como es de todos conocido, en esas fechas no existía una carrera administrativa que regulara el acceso o ingreso de los servidores públicos, a las diversas instituciones estatales; de allí que su nominación, así como su remoción, estaban sujetas a la discrecionalidad, tal como ha sido reconocido en diversas ocasiones por la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, por lo que no puede considerarse al señor Luis E. Sanjur como un funcionario de carrera.

Aunado a lo anterior, las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley N°9 de 1994 tampoco le benefician, porque en la fecha en que se decretó la insubsistencia (23 de febrero de 1997), el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, no había sido incorporado al Régimen de Carrera Administrativa.

Siendo ello así, no es factible ni jurídicamente viable que el demandante fundamente sus peticiones en disposiciones jurídicas que no le son aplicables.

Respalda nuestro criterio, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia fechada 18 de octubre de 1996, que en lo pertinente indicó:

¿CRITERIO DE LA SALA

El recurrente sostiene que su cargo fue declarado insubsistente por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, en violación a las siguientes normas: Artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, modificado por el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, modificado por el Decreto de Gabinete N° 28 de 7 de febrero de 1990 y el artículo 126 de la ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

Este Tribunal quiere aclarar, que el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, modificado por el Decreto de Gabinete N° 28 de 7 de febrero de 1990, los cuales fueron dictados para la estabilización de la organización de las dependencias estatales, fueron derogados por el artículo 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 la cual establece y regula carrera administrativa, lo que hace inaplicables los referidos Decretos de Gabinete al presente caso.

En lo que respecta al artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, también es importante recalcar que esta Ley no ha sido implementada en su totalidad, dado que la misma incorpora a manera progresiva los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública. No es hasta marzo de 1997, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro se incorpora al sistema de carrera administrativa, tal como lo prevé el artículo 198 de la Ley antes mencionada. Por tanto, de igualmente resulta inaplicable al reclamo del señor ÁNGEL RODRÍGUEZ.

El demandante lamentablemente, está desprovisto de las prerrogativas y garantías que ofrece una ley de carrera administrativa, por lo que su nombramiento y destitución, o declaratoria de insubsistencia del cargo, está sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora. El señor RODRÍGUEZ ingresó al Ministerio del Hacienda y Tesoro por el sistema de libre nombramiento y remoción.

Las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución gubernamental, se encuentran dentro de las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones, nombrar y remover al servidor público, en aras del buen funcionamiento de la administración Pública.

Cuando se trata de un empleado no amparado por fuero especial que otorga la carrera administrativa, el mismo puede ser removido de su cargo en virtud de una declaratoria de insubsistencia, que según palabras de YOUNES MORENO, `es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado. (YOUNES MORENO, Derecho Administrativo Laboral, 5ª. Edición, Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia, 1993).

Dicha declaratoria de insubsistencia puede ser declarada libremente por la autoridad nominadora sin tener necesariamente que motivar la providencia siempre y cuando la autoridad nominadora se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad.

La declaratoria de insubsistencia puede ser declarada libremente, por la autoridad nominadora sin tener necesariamente que motivar la providencia siempre y cuando la autoridad nominadora se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad.

La declaratoria de insubsistencia es una medida instituida en pro de la administración y como todo acto está amparada por la presunción de legalidad.

Lo anterior, en resumidas cuentas, confirma el hecho de que la declaratoria de insubsistencia del cargo del señor ÁNGEL RODRÍGUEZ, corresponde a una decisión discrecional de la autoridad que lo nombró.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, del la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°124 de 29 de junio de 1995, el cual declara insubsistente el nombramiento de ÁNGEL RODRÍGUEZ en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.¿

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones del demandante, por carecer de sustento jurídico que las respalde.

Pruebas: Aceptamos las aducidas, por cumplir con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:
Ley Carrera Administrativa
Destitución.